



AMPARO DIRECTO 237/2025.
MATERIA: ADMINISTRATIVA.

PERSONA QUEJOSA: *****

**MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA SARA SINGH URÍAS.**

SECRETARIO:
ALFREDO VILLEGAS ESCOBEDO.

Mazatlán, Sinaloa, acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, correspondiente a la sesión virtual del día **veintisiete de agosto de dos mil veintiséis**.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo directo administrativo **237/2025**.

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el seis de marzo de dos mil veinticinco, ante la Oficialía de Partes de las entonces Salas Regionales del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Culiacán, Sinaloa, **** * 2,

¹ Nombre de la persona física quejosa.

² Nombre de la persona física quejosa.



“V.- AUTORIDAD RESPONSABLE: Señalo como autoridades responsables a los Magistrados integrantes de la Primera Sala Regional del Noroeste III, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con domicilio en Boulevard Alfonso Zaragoza Maytorena número 1780, pisos 6 y 7, Desarrollo Urbano Tres Ríos, Código Postal 80020, Culiacán, Sinaloa.

Señaló como derechos humanos violados los previstos en los artículos 16, primer párrafo y 17 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“I. Resultó fundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, por lo que se sobresee el presente juicio”.

SEGUNDO. Admisión. Por razón de turno, el conocimiento de la demanda correspondió a este

ncia. E
eria Adm
legalment



quince de agosto de dos mil catorce; ya que se promovió contra una resolución dictada por la entonces Primera Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Culiacán -ahora Primera Sala Regional en Sinaloa-, lugar en donde este Órgano Colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Existencia del acto. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado que rindió el Magistrado Presidente de la mencionada Sala, al que acompañó el expediente *****³.

TERCERO. Oportunidad y legitimación. La demanda de garantías, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Amparo, se interpuso en tiempo porque la notificación de la resolución que constituye el acto reclamado se hizo a la persona quejosa mediante Boletín jurisdiccional el **diez de febrero de dos mil veinticinco**,⁴ diligencia que surtió efectos al tercer día hábil siguiente, esto, es, el **trece de febrero del citado año**; conforme al ordinal 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que el término de quince días para promover el juicio de amparo que prevé el primer precepto transcurrió del **catorce de febrero al**

³ Número de expediente.

⁴ Foja 1005 del juicio de nulidad.

Por tanto, si la demanda de amparo se presentó el **seis de marzo de dos mil veinticinco**,⁵ ante la Oficialía de Partes de las entonces Salas Regionales del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Culiacán, Sinaloa, es evidente que su promoción fue oportuna.

**** * 6 está legitimado para promover el juicio de amparo directo, porque tiene el carácter de parte actora en el juicio contencioso administrativo de donde emana el acto reclamado, el cual es adverso a sus intereses.

En la inteligencia que conforme al artículo 5, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, corresponde al Administrador Desconcentrado de Recaudación de Sinaloa “2”, del Servicio de Administración Tributaria, en su calidad de autoridad demandada, por conducto de la Administración Desconcentrada Jurídica, con sede en Culiacán,

⁵ Este dato se consulta en el presente amparo directo.

⁶ Nombre de la persona física quejosa.



Sinaloa, el carácter de tercero interesado, por ser la contraparte de la persona quejosa, quien oportunamente fue llamado a este juicio.

CUARTO. Sentencia reclamada y conceptos de violación. Cabe acotar que la Ley de Amparo no prevé como requisito de la sentencia que se transcriba el acto reclamado ni los conceptos de violación, de ahí que, por economía procesal conforme lo tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prescinde de tal reproducción. Sin que ello constituya una violación a los principios de congruencia y exhaustividad rectores de la función jurisdiccional, según lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010⁷, de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”***

QUINTO. Estudio. El primero de los conceptos de violación es fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado.

7ª Época: Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830.

El mencionado concepto de violación es fundado.



En efecto, el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece:

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

[...]

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

[...]"

Del citado numeral deriva que el juicio contencioso administrativo federal es procedente en contra de actos o resoluciones administrativos definitivos que causen un agravio al promovente, entendidos como tales, aquellos que no admitan recurso administrativo o bien, la interposición de éste sea optativa.

En ese sentido, como señala la parte quejosa, el artículo 117, fracción II, del Código Fiscal de la Federación señala:

“Artículo 117.- El recurso de revocación procederá contra:

$$[\dots]$$

II. Los actos de autoridades fiscales federales que:

- El artículo 117, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, establece tres diversos supuestos de procedencia del recurso de revocación, respecto de actos de autoridad efectuados dentro de un procedimiento administrativo de ejecución, que están determinados en función de la etapa de dicho procedimiento y lo que pretenda cuestionar el afectado.

Mientras que, el diverso numeral 127 del Código Fiscal de la Federación, establece un supuesto de excepción **para el momento de interposición del recurso de revocación**, en contra de los actos efectuados en un procedimiento administrativo de ejecución, al señalar:

“Artículo 127.- Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.”

Supuesto de excepción en cuanto a la temporalidad para interponerlo que guarda relación con el inciso b) de la fracción II, del mencionado artículo 117, que consiste en los actos de autoridad realizados en el procedimiento administrativo de ejecución cuando se alegue que no se han ajustado a la ley, o bien, se determine el valor de los bienes embargados.

Sin embargo, el legislador decidió otorgar autonomía en términos de procedencia al recurso de revocación tratándose de requerimientos de pago, cuando se alegue que éste se ha extinguido, o bien, que su monto es inferior al real -inciso a), fracción II, del artículo 117-, respecto a los demás casos de procedencia.

En este sentido, lo determinó la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

contradicción,
, además
administrativ
cesario la e
lazo que m
autoridad eje
el embargo
debida.”

e comprueb
determinac

licitada, qu
7, fracción
de evitar

supuesto

ridad med



Cuestión diferente a lo que sucede “[...] tratándose del supuesto previsto en la fracción II, inciso b) del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, en tanto que en éste, el legislador previó una excepción al plazo referido, contenida en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, consistente en que se podrá interponer recurso de revocación en contra de los actos cometidos dentro del procedimiento administrativo de ejecución **cuando se alegue que éstos no se adecuaron a la ley**, hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate o los diez días posteriores a su notificación.”

Por ende, determinó que la hipótesis prevista en el inciso a), fracción II, del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, **se encuentra sujeta al plazo general** establecido en el artículo 121 del mismo ordenamiento. En efecto, determinó el Alto Tribunal:

“[...] tal como quedó señalado al inicio del presente considerando, el requerimiento de pago es el primer paso del procedimiento administrativo de ejecución en términos del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación.

Así, el requerimiento de pago al ser parte integrante del procedimiento administrativo de ejecución podría inscribirse en el inciso b) de la fracción II del artículo 117 del código federal tributario, ***pues un requerimiento de pago resultaría ilegal***

Por este motivo, ***resulta inconcuso que decidió otorgarse autonomía en términos de procedencia al requerimiento de pago cuando se alegue que éste se ha extinguido, o bien, su monto es inferior al real***, pues se previó un inciso adicional a la fracción II del artículo 117, que es precisamente el inciso a).

De tal manera, se concluye que puede promoverse el recurso de revocación de forma independiente y en el momento en que se requiera un crédito fiscal **cuando se alegue que éste ha quedado prescrito al ser un medio de extinción del crédito fiscal, o bien, su monto es inferior al real**, sin tener que esperar el contribuyente, hasta la publicación de la convocatoria de remate en términos del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, por las razones ya apuntadas.”

“REVOCACIÓN. EL RECURSO PREVISTO CONTRA LOS ACTOS REFERIDOS EN EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PROCEDE INDEPENDIENTEMENTE AL DEL INCISO B) DE DICHA FRACCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DE 2006). Para el inicio del procedimiento administrativo de ejecución es necesaria la existencia de un crédito fiscal no pagado dentro del plazo



Ahora bien, en el juicio contencioso de origen,
la parte actora **** * -aquí
persona quejosa- demandó la nulidad del
mandamiento de ejecución por falta de Garantía

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 164229. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 99/2010 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 308. Tipo: Jurisprudencia.

⁹ Nombre de la persona física quejosa.



inciso a) de la fracción II del mencionado artículo 117; pues un requerimiento de pago resultaría ilegal en esos supuestos.

Así, en la especie, contrario a lo determinado por la Sala responsable, lo impugnado por la parte accionante en el juicio de nulidad –aquí persona quejosa- debe entenderse como un acto definitivo que le genera agravio, pues en el momento en que se requiera un crédito fiscal cuando se alegue que éste ha quedado prescrito al ser un medio de extinción del crédito fiscal, o bien, su monto es inferior al real, puede interponer el recurso de revocación de forma independiente, sin tener que esperar hasta la publicación de la convocatoria de remate en términos del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación.

Dicha conclusión no se contrapone con las consideraciones que rigen la jurisprudencia 2a./J. 80/2017 (10a.) de rubro: “PRESCRIPCIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA DE DECLARARLA DE OFICIO, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.”;¹⁰ en la cual se sostuvo que la omisión de la autoridad

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2014702. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 80/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, Julio de 2017, Tomo I, página 246. Tipo: Jurisprudencia.

Lo cual no implica, señaló el Alto Tribunal en la propia jurisprudencia 2a./J. 80/2017 (10a.) “[...] un menoscabo al derecho del contribuyente de plantear aquella situación liberatoria, vía excepción, ante la pretensión de la autoridad de hacer efectivos los créditos fiscales.”, pues dicha conclusión es congruente con el derecho de acceso a la justicia, el cual no tiene el alcance de que se actúe sin observancia de los requisitos formales previstos por el legislador.

Es decir, en dicho criterio jurisprudencial, se reconoció que la omisión de decretar de oficio la prescripción no puede tenerse como una resolución definitiva impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; mientras que en la diversa jurisprudencia 2a./J. 99/2010, **se establece la procedencia del recurso de revocación contra el acto que requiere un crédito fiscal cuando se**



Esto es, el primer criterio jurisprudencial se refiere a un supuesto en el que no existe una determinación de la autoridad, ante la omisión de decretar la prescripción del crédito fiscal; en tanto que el segundo criterio jurisprudencial versa sobre el acto consistente en un requerimiento de pago, en el que se exige cubrir un crédito fiscal del que se alega que ha quedado extinguido o que su monto es inferior al exigido.

Aunado a lo anterior, como la persona quejosa lo aduce en el concepto de violación, en la demanda de nulidad, el supuesto de procedencia del recurso a que se refiere el inciso a) de la fracción II, del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, no solo se refiere al supuesto en que se alegue que el crédito se ha extinguido, sino también al diverso en que se haga valer que el monto real es menor al exigido.

En la especie, como se aduce en el concepto de violación que se atiende, la parte actora en el juicio de nulidad -hoy persona quejosa- además de

Por tanto, si el supuesto de procedencia del recurso a que se refiere el inciso a) de la fracción II, del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, no solo se refiere al supuesto en que se alegue que el crédito se ha extinguido, sino también al diverso en que se haga valer que el monto real es menor al exigido; es inconcuso, que también por este motivo, en la especie, resultaba procedente el juicio contencioso federal.

Consideraciones anteriores, por las que se determina que la Sala responsable infringió en perjuicio de la persona quejosa los derechos de legalidad y seguridad jurídica que se desprenden de los artículos 14 y 16 Constitucionales, al determinar la improcedencia del juicio de nulidad con base en lo dispuesto por el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación que no guarda relación alguna con la



1. Deje sin efectos la sentencia reclamada.

2. En su lugar, emita otra en la que, determine que no se actualiza la causa de improcedencia invocada, y

3. Con libertad de jurisdicción resuelva lo que corresponda respecto de los demás aspectos propuestos por las partes

Sin que sea necesario analizar el segundo concepto de violación, toda vez que no mejoraría lo ya obtenido.

Tampoco es necesario plasmar expresamente alguna consideración respecto a las manifestaciones formuladas por la autoridad tercera interesada, toda vez que las manifestaciones que se proponen, están dirigidas a descalificar los conceptos de violación, sin que se hagan valer causales de improcedencia.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **P./J. 26/2018 (10a.)**, con registro digital 2018276, del

Justicia
emanario
Materia
l, página

ser es
es o conc
juicio de
normativ
miento a l
o que e
a Constitu
nos. De
on brindar
ivo deber



Por lo expuesto y fundado se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la persona quejosa **** *

*****¹¹, contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero del presente fallo. El amparo se concede para los efectos impresos en el considerando último de esta ejecutoria.

Notifíquese. Con testimonio autorizado de este fallo, devuélvanse los autos a la autoridad responsable; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de control electrónico; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada Presidenta **Sara Singh Urías** y, los Magistrados **Mario Galindo Arizmendi** y **Miguel Ángel Betancourt Vázquez**; que integran el Pleno del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito; siendo ponente la primera de los nombrados, firmando en unión de la Secretaria Proyectista de Tribunal de Circuito licenciada **Karla Aide Noriega Echagaray**, que autoriza y da fe. La presente resolución se terminó de engrosar el día **nueve de septiembre de**

¹¹ Nombre de la persona física quejosa.

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6620636a66330000000000000000ae0:
01/12/28 12:16:53



Archivo Firmado:

166797806_1378000038272162004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.ae.05	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/09/26 19:54:54 - 09/09/26 13:54:54	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2b 8b 6e 14 d2 d5 45 64 1e 9e 8e fd 55 39 60 3c 96 c0 a7 7d f3 3d 9d 92 46 a2 c7 6d 75 db 7e 57 03 60 81 fa b9 c2 a1 ac 4f 1a 28 1b 22 c6 7f db 92 b0 5f 7c 81 8e fb eb 27 bc 9e f1 53 b6 0f b9 7c 7d 93 ed a5 15 ab d7 88 72 ed ae c3 bc 4a 05 3d a2 3c cf 4e e3 b8 b7 cc 4b ad 9f 79 d2 35 0c 0f 9d e7 37 a2 a1 aa f0 1a 8c 97 e7 82 fb 28 9e e3 38 3b a8 63 e4 51 8e 7b c3 fa 8f 84 43 81 49 86 4f b7 ea 55 7b 95 b0 02 f0 6f 7d fc 04 9a 9e df c7 82 f6 35 74 10 c6 60 f7 55 fc 0f 57 67 bf 23 ee 1a 02 9f 3b b5 cf b1 23 8d 6a 12 02 85 46 4d c7 84 cc f5 28 7f 35 ee da fa b3 34 ff 34 be d1 1b db 01 78 c4 b9 f8 b1 75 16 eb a4 13 77 fc 66 88 3d 22 c0 bb 4c 34 62 40 50 b7 b7 4c b0 f7 21 05 2c 65 98 74 36 56 78 44 c7 10 db ce 7b bf ff e2 e6 d6 f5 e1 8f 69 f1 9b 12 dc c4 76 97 bc 67 a2 32 07 b5 64 3e e1 ec e7 b9 07 2f 19 96 90 51 96 91 14 d5 46 5b 59 f1 19 5c d1 5d b9 f0 5f 2f b3 ef 71 b9 ca 34 8b 9e 7e 91 00 13 22 fa 36 b9 fc aa dc 74 4c 85 56 5d 4f 1e df 64 0b 4e 37 de 2e ce 7b 31 eb 43 98 8b fb 06 2e 6f d0 86 04 df dc e3 7b 6b db 5c 6d 5a 91 5d e2 49 d0 20 0d 97 df e7 b3 0a 62 77 28 dd 60 0b f7 c2 2e e0 e3 1e 66 f2 db df e8 fe af 74 d1 d6 87 f0 1d 01 d9			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/09/26 19:54:54 - 09/09/26 13:54:54			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.ae.05			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/09/26 19:54:54 - 09/09/26 13:54:54			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	204072321			
Datos estampillados:	ziI5HDGsmqWjpYHo81pY2diNNs=			



FIRMANTE				
Nombre:	SARA SINGH URIAS		Validez:	BIEN
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.61.90		Revocación:	Bien
Fecha (UTC/ CDMX)	09/09/26 19:58:19 - 09/09/26 13:58:19		Status:	Bien
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	59 9a d4 a4 fb e7 17 83 18 29 e3 c9 5c 77 a4 93 96 f1 0c 18 52 58 e9 c6 10 fc dc 8a c3 5e ca 0c c5 f4 e2 36 cf 03 42 e1 2a db 73 2b 1d dc 66 78 3a 6d 05 c8 4b 70 89 a7 b0 29 cf 07 28 4e de 97 ac ba 37 34 11 6d 1b 28 43 db 5a 55 11 f9 57 7f 28 07 06 1b 77 36 7a 8c 2d 0e d5 31 48 a7 47 fc 35 0c 66 ad 21 b5 3a 8c 1d fa d9 2d 8c 5a de a7 88 0d 5a 98 9a 39 13 a5 98 d1 58 fc 09 5c ea 99 b9 91 8c 96 bd aa 4b 19 e9 6e aa 29 9e 2a 8a eb fb bd ae 4d 54 21 99 db be ac 17 76 e4 39 10 a2 de 94 3f ab fe fe 90 81 5a ab a6 2c 84 d6 b9 74 e9 95 af 25 9f 23 c4 64 d3 df 8d e4 f2 e9 0f 07 cf 1d 42 b8 c4 67 41 4a 8b 61 2c c4 8c 87 24 3f 9b f0 c1 b9 c5 87 8d 89 cf 79 c5 9d dd cc 94 75 f5 3f 66 db d2 f3 0f 4f 00 11 3f a8 11 42 73 c5 1b 8b ba 5b 8e 36 0e 12 62 68 d6 c5 5d 40 48 38 b8 5b 0c 9e c1 cc ec 14 00 65 b6 5f 0c a1 3f 5b 3f c6 f7 0c 72 d8 74 c5 1b d8 9a d3 77 60 34 02 10 f9 70 af 6a 80 80 15 0b 45 60 85 84 2d 22 cc ad e1 0f 9d 61 9b 38 aa 7f e6 03 fa 11 43 82 c0 99 76 25 39 dc 69 61 c5 6f b5 08 99 da 5d 05 f3 45 3d 53 87 7d 2b 23 e4 df ad 13 f6 81 92 66 e9 73 b2 60 04 1a 35 ab cd 6d 3d ac 5a 9e 0c dc 3b 32 fd 86 65 4b 4f 17 ef bf 82 5a cc d3 b5 ce 31			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/09/26 19:58:19 - 09/09/26 13:58:19			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.61.90			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/09/26 19:58:20 - 09/09/26 13:58:20			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	204076875			
Datos estampillados:	o5dFfMvqnMaP95htlih2YV/MmM=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIO GALINDO ARIZMENDI	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.4d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/09/26 19:59:25 - 09/09/26 13:59:25	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	24 9e 74 22 82 88 68 90 0a 29 6f f0 e2 85 5a e9 85 fb 37 c1 73 d7 4a 21 88 2e ec 0c d6 7a 9c b2 b7 5d 59 90 be d8 02 25 44 4e 2b 0d 14 b9 2b 85 cd fd 98 6e 3e ee 79 22 79 2d 2c 5a 6a 56 58 86 28 41 99 2f a7 11 24 8e 2b aa 36 d3 5a 89 c8 4b d7 2d 97 1c 87 e9 3e 58 ac 45 a2 f4 a5 34 98 00 34 e2 e5 b3 49 28 bb 86 28 f4 db db d2 93 d4 7f ab a7 21 e1 07 b1 27 1a c4 17 e3 17 da 6e 36 68 17 cb d0 98 a8 e7 0c a6 96 d3 a1 20 c3 d1 8e 57 4a 7c db 76 81 cb 5b 55 f6 d4 1d 10 dc 60 df 51 bd 05 52 49 77 38 d5 e6 cb d6 2b 09 15 25 31 c4 8f 9b ce 94 73 06 0b 9f 38 e1 ab 70 7f 1a 40 24 a6 74 fd b8 30 3c e7 2d 94 32 fc d0 bc 33 6b 0b 5d aa cc 6c 1c a8 cd 4f 3c 59 7c da 98 e0 c5 4c 69 38 d5 95 19 91 3b fe 65 0c 25 7e a8 5b 8b 2d 1a d8 37 9d 9c 22 7a 0a 3a 45 b2 ea 2d 19 a5 99 42 25 42 fc 81 09 3a 8e 30 af a4 ac b8 47 1a 36 30 8c 5d aa b5 cc ac b5 f2 7d 0d ae 7b 21 77 16 f9 0d 37 46 78 e4 bc 14 c0 e2 b4 19 88 16 42 67 81 24 2b 21 5c e3 9d 05 a7 2c fc df 79 dd 2d 68 d8 24 db c6 47 1e ca f3 84 e7 85 10 14 83 6a 31 bb 0c 5c 86 b8 26 8c 94 ff 7d d0 24 c5 87 2d 4a c5 24 99 a2 98 1b 60 09 e4 79 09 57 f2 64 f5 30 19 df 09 3e 3c 8d 84 4b 9a b5 34 4a f2 a0 17 00			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/09/26 19:59:25 - 09/09/26 13:59:25			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.4d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/09/26 19:59:25 - 09/09/26 13:59:25			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	204078503			
Datos estampillados:	yGj8PvHMHjJtZ7vFpLoCqU3HM=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MIGUEL ANGEL BETANCOURT VAZQUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.69.65	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/09/26 20:00:45 - 09/09/26 14:00:45	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	02 ee 3b e0 e8 e3 22 9a 0f 13 ff 07 f6 73 9b 0a 5e ce 03 fc 7a 05 e5 e9 9e 10 a4 4d 7d 05 43 b5 6a ca 9a 6a 00 a3 d2 c2 0e e0 91 7e 5c bb 52 5e ef 18 75 c8 9d c8 72 ed 81 f2 c7 58 69 56 a2 25 61 6f c4 bf f7 a0 53 1c 23 6d db a9 bd aa 59 16 49 06 2b 84 7c fa ff 45 5b 15 31 24 c7 2c 49 6d 1f 55 67 0c c5 ee 27 8f dd 2a ae 7d ab ce 7e bf 07 3c ac 45 1a 3e 23 64 32 4c 4b b3 3b b3 b0 bd 9a a8 2f 84 60 d9 25 11 7e 48 e6 2e dc cd d8 ac d5 8b a1 8a 7e 29 c8 a2 00 f1 4a f9 46 91 f1 54 0f c1 39 95 84 8a de 7a 63 cb ce af d9 e5 77 f4 f6 db 67 f5 39 58 2c 9e 12 5f 2c 4a 1a a4 f9 76 24 6a be bc 39 63 8f 04 70 ce 29 5a 35 ad aa 04 97 7e 38 42 c2 ec 79 e1 ba b1 e6 a5 75 1a 25 f8 86 a7 43 f6 9c da e1 2b 64 41 73 71 b9 e6 dd 4a ed 6e c4 19 e3 ce 5d fe d4 af 00 c1 5e 64 64 ef 13 d3 aa 74 c5 dc 63 1c 2d ab 34 83 71 fc 51 6d 2d c5 34 27 b2 03 4b ec ec e4 ab f0 2e 8a 82 e2 96 11 de e3 dc 49 b3 f0 a7 4e e1 9f e3 05 fe 12 c6 59 6a e4 8e f7 e2 31 b3 0f 9c 36 ed 2f 2f 94 c0 70 ae 5d e4 96 c8 d8 49 bb 0e 9f fa 11 6d 8a 4f 81 17 ba aa 85 e8 f6 c1 6f ee 15 f5 4f 18 49 b5 49 38 77 86 c0 cd 34 3e 95 57 6f 88 4d c8 bc 79 a4 ac 29 d1 45 e4 6b 15 aa ce 72 1c 1d 08 d9			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/09/26 20:00:45 - 09/09/26 14:00:45			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.69.65			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/09/26 20:00:45 - 09/09/26 14:00:45			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	204080383			
Datos estampillados:	wLUKAT0nBP1zh3uYw43u/AquXIo=			

El nueve de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Alfredo Villegas Escobedo, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de Datos personales. Conste.